



1700-45

AUTO N° 233
FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que el día 8 de noviembre de 2006, el municipio de Algarrobo, Magdalena, a través del Secretario de Planeación el señor LEONARDO DELGHANS, mediante oficio ALG-CMG-PG-025 presentó ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio en mención.
- 1.2. Que mediante Auto N° 1094 del 9 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional admitió el documento presentado y procedió a remitirlo a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que el funcionario competente revisara y evaluara el documento.
- 1.3. Que mediante oficio No. AMG-942-2008 de noviembre 18 de 2008, la señora NHORA CAGHUANA BURGOS, Gerente de AGUAS DEL MAGDALENA, presentó ante esta Autoridad Ambiental para la aprobación los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de los municipios de Aracataca, Algarrobo, Fundación, Puebloviejo, Ariguaní, Nueva Granada, Plato, Guamal, Santa Bárbara de Pinto, Zona Bananera y el corregimiento de Palermo.
- 1.4. Que mediante Auto N° 1623 de 25 de noviembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena admitió el documento de PSMV del municipio de Algarrobo.
- 1.5. Que el día 06 de febrero de 2009, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al documento del PSMV del municipio de Algarrobo, Magdalena, en donde se conceptúa que cumple en gran medida con los requerimientos realizados a través de la resolución N° 1433 de 2004 y criterios propios de la Corporación para la evaluación de estos planes.
- 1.6. Que mediante Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009, esta Corporación Autónoma Regional aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Algarrobo, Magdalena.
- 1.7. Que dentro de la Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009 en el artículo segundo se fijaron las obligaciones a cargo del municipio, la cual se encuentra las siguientes:



1700-45

AUTO N° 233

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1- *Realizar un reporte semestral que presente el siguiente contenido:*
 - a- *Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá iniciar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
 - b- *Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*
 - c- *Reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DBO, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal.*
 - d- *Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico, para ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalado el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*
 - 2- *Elaborar el Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.*
-
- 1.8. Que el día 21 de diciembre de 2010, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada sobre las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1115 de 6 mayo de 2009, en donde se evidencia que el municipio no está cumpliendo.
 - 1.9. Que el día 28 de junio de 2013, se elaboró un informe técnico de la visita realizada de control y seguimiento de las obligaciones contempladas en el Resolución N° 1115 de 6 mayo de 2009, en donde se conceptúa que no hay avances en las obras, así como también se recomienda ajustar el cronograma de actividades.
 - 1.10. Que mediante oficio No. 1300-1201 001992 de fecha de 11 de julio de 2013, dirigido al municipio de Algarrobo, se requirió el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución N° 1115 de 6 de mayo de 2009, y que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibido del respectivo oficio, debía presentar el cronograma de actividades debidamente ajustado.



1700-45

AUTO N° 233
FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.11. Que el día 03 de noviembre de 2017, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el PSMV de Algarrobo, en cuanto al requerimiento realizado el 11 de julio de 2013, en donde se evidencia un avance del 60% de las obras, sin generar los informes correspondientes.
- 1.12. Que el día 10 de junio de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el PSMV al municipio de Algarrobo, en cuanto a los requerimientos realizados, se conceptúa un avance del 74% de las obras, igual forma no ha dado cumplimiento a las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1115 de 6 de mayo de 2009.
- 1.13. Que de acuerdo con el concepto técnico antes mencionado, a través de oficio No. 1700-12.01-4195 de fecha 2019-11-06, esta Autoridad Ambiental requirió al municipio de Algarrobo y a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A.E.S.P., para que en el término de treinta (30) días hábiles al recibido de la comunicación, se dé cumplimiento a lo siguiente:
 - 1- *Presentar informe en donde se reporte el estado de cada una de las obligaciones que se tiene en la Resolución N° 1115 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Algarrobo”; y finalmente lo requerido en el primer párrafo del artículo 6 de la Resolución N°1433 de 2004.*
 - 2- *Presentar un reporte donde se detallen las características técnicas, el porcentaje de avance y estado final y/o actual de cada una de las obras ejecutadas así como los equipos instalados*
- 1.14. Que mediante Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de ALGARROBO, MAGDALENA, representado legalmente por la señora LICET PRIETO BELEN, o quien haga sus veces, por incumplir las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1115 de 6 de mayo de 2009, así mismo por no contar con el Permiso de Vertimiento para el funcionamiento del alcantarillado del municipio.
- 1.15. Que mediante oficio No. 1700 – 12.01 - 0106 de fecha 2021-01-06, se citó al municipio de Algarrobo, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020, en las instalaciones de notificación de CORPAMAG, la cual no compareció para dicha diligencia.



1700-45

AUTO N° 233
FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.16. Que mediante radicado No. 1044 de 10 de febrero de 2021, a través del correo alcaldia@algarrobo-magdalena.gov.co el municipio Algarrobo solicitó ante esta Autoridad Ambiental ser notificado de manera electrónica del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020.
- 1.17. Que el día 18 de febrero de 2021, a través de la oficina de notificaciones de CORPAMAG se procedió a la notificación electrónica del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020, al correo alcaldia@algarrobo-magdalena.gov.co anexando copia íntegra del acto administrativo.
- 1.18. Que mediante radicado No. 2038 de 08 de marzo de 2021, el municipio de Algarrobo, a través de la señora LICET PRIETO BELEN, en calidad de Alcaldesa presentó ante esta Autoridad Ambiental documento pronunciándose acerca de los alegatos de conclusión en contra del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020.
- 1.19. Que mediante radicado R202176005817 de 06 de julio de 2021, el municipio de Algarrobo a través del Secretario de Planeación e infraestructura el señor DEIBI GOMEZ DE LA ROSA, presentó ante esta Autoridad Ambiental documento del estado actual del sistema de alcantarillado, anexando CD.
- 1.20. Que mediante Auto No. 757 de mayo 28 de 2021, esta Autoridad Ambiental admitió la información presentada a través de radicado No. 4245 de 06 de mayo de 2021, por la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P.
- 1.21. Que el día 07 de septiembre de 2021, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada al PSMV del municipio de Algarrobo, Magdalena, en donde se conceptúa requerir la presentación de un informe de cada una de las obligaciones de la Resolución No. 1115 de 2009.
- 1.22. Que el día 12 de septiembre de 2023, mediante Auto No. 1407 CORPAMAG formuló cargos al municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente en su momento por la señora LICET PRIETO BELEN, o quien haga sus veces, por incumplir con las obligaciones consignadas en la Resolución No. 1115 de 06 de mayo de 2009 emitida por esta Autoridad Ambiental.
- 1.23. Que mediante oficio de salida No. E20231230007111 de 30 de diciembre 2023, se citó al municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente en su momento por la señora LICET PRIETO BELEN, o quien haga sus veces, para notificarse



1700-45

AUTO N° 233
FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

personalmente del Auto No. 1407 de 12 de diciembre de 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG.

- 1.24. Que en consecuencia, el día 06 de marzo de 2024, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG, el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, en calidad de Alcalde Municipal de Algarrobo, Magdalena, se notificó personalmente del Auto No. 1407 de 12 de diciembre de 2023.
- 1.25. Que el día 03 de abril de 2024, mediante radicado No. R202443003109, el municipio de Algarrobo, Magdalena, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, o quien haga sus veces, presentó fuera del término legal ante CORPAMAG escrito de descargos, sin solicitar la práctica de una prueba técnica.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo



1700-45

AUTO N° 233

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



1700-45

AUTO N° 233

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



1700-45

AUTO N° 233

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que de lo anterior se debe indicar que el municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, o quien haga sus veces, quien dentro de sus funciones legales se notificó personalmente del Auto No. 1407 del 12 de septiembre de 2023, en la oficina de notificaciones de CORPAMAG el día 04 de marzo de 2024, contando con la oportunidad procesal de diez (10) días hábiles para la presentación de los correspondientes descargos. De otro lado, el día 03 de abril de 2024, mediante radicado No. R2024430031009 el ente territorial investigado presentó un escrito fuera del término legal. Por tanto, no solicitó la práctica de ninguna prueba. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental le dará valor probatorio a los conceptos técnicos y a los requerimientos contenidos dentro del expediente No. SAN20 – 3067.

Que los incisos 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

***"Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

***11. En virtud del principio de eficacia,** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

***12. En virtud del principio de economía,** las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***13. En virtud del principio de celeridad,** las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las*



1700-45

AUTO N° 233
FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.”

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 548 de 21 de julio de 2020, en contra del municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 233

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, CON NIT. 819003219-0, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Concluido el termino indicado en el anterior articulo **REMÍTASE** el expediente al técnico idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que emita informe de evaluación para la determinación de responsabilidad administrativa en contra del municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO VARGAS ARIAS**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toral – Asesora DG.

Expediente: SAN20 – 3067.

Notificación Auto N° 233 de 2025



De

Destinatario

Fecha

Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>

<alcaldia@algarrobo-magdalena.gov.co>

2025-04-21 09:18

 Auto N° 233 de 2025.pdf (~2.7 MB)

Señor@

JUAN PABLO VARGAS ARIAS

Alcalde del Municipio de Algarrobo

Ref.: **Notificación Auto N° 233** de fecha 20/02/2025. Expediente: SAN20-3067.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Prescinde del periodo probatorio", indicándole que contra el mismo no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202547003023 de fecha 07/04/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co

